



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR – CESAR**

Carrera 14 con Calle 14 esquina, Palacio de Justicia. 6to piso.
j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 20001-31-10-001-**2021-00237-00**
PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA
DEMANDANTE: GRISELA PEDROZO ROLDAN
CAUSANTE: GUALBERTO ALFONSO MAESTRE QUIROZ

Por haber sido oportunamente subsanada y por reunir los requisitos formales previstos en los artículos 488 y 489 del Código General del Proceso, el Despacho:

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLÁRESE abierto el proceso de sucesión intestada del causante **GUALBERTO ALFONSO MAESTRE QUIROZ**, fallecido el día 12 de septiembre de 2020, siendo su último domicilio el municipio de Valledupar, Cesar.

SEGUNDO: RECONÓZCASE al menor **SEBASTIAN ALFONSO MAESTRE PEDROZO** quien actúa por conducto de su representante legal señora **GRISELA PEDROZO ROLDAN**, como heredero (hijo) del causante, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

TERCERO: Por estar demostrada la calidad de asignataria del causante con el registro civil de nacimiento aportado a la demanda, **REQUIÉRASE** a los herederos de la señora **SILDANA LEONOR MAESTRE MAYA (Q.E.P.D.)**, quienes por derecho de transmisión hereditaria detenta vocación para comparecer al presente proceso y para que en el término de veinte (20) días, prorrogable por otro igual, declaren si aceptan o repudian la herencia que se defirió con la muerte del causante **GUALBERTO ALFONSO MAESTRE QUIROZ**, fallecido el día 12 de septiembre de 2020.

Si el asignatario fue debidamente notificado y no comparece, se presumirá que repudia la herencia, según lo normado en el artículo 1290 del Código Civil, a menos que demuestre que con anterioridad la había aceptado expresa o tácitamente dicha herencia. Además, en ningún caso, el o los adjudicatarios que repudien podrán impugnar la partición con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia que la aprueba.

CUARTO: NOTIFÍQUESE la demanda siguiendo los parámetros previstos en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 o en su defecto, en los artículos 290 a 293 del CGP.

4.1. De conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, la constancia de notificación realizada a través de correo electrónico presentada al juzgado, deberá remitirse de tal forma que sea posible verificar el contenido de los documentos anexos, v. gr., con un pantallazo o desplegando el archivo etc.

4.2. También DEBERÁ indicar que, la dirección de correo electrónico es la utilizada habitualmente por el demandado, informar la forma en la que la obtuvo y aportar evidencia de ello.

4.3. Adicionalmente DEBERÁ allegar constancia del acuse de recibido del correo electrónico u otro medio donde se pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje, como lo exige la sentencia C-420 de 2020 que declaró exequible condicionalmente el artículo 8° de la norma en cita.

QUINTO: EMPLÁCESE a los herederos de la señora **SILDANA LEONOR MAESTRE MAYA (Q.E.P.D.)** y a las personas que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso, para ello se ordena únicamente la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y en el Registro Nacional de Apertura de Procesos sucesión (art. 10 Decreto 806 de 2020), el cual se entiende surtido una vez transcurran quince (15) días desde la publicación de la información en dichos registros (art. 108 CGP).

SEXTO: OFÍCIESE a la **DIAN** para que envíe la información tributaria de la sucesión ilícita de la referencia, de acuerdo a lo previsto en el artículo 844 del Estatuto Tributario, en consenso con el artículo 490 del CGP. Anéxese al oficio, copia del inventario presentado como anexo en esta demanda.

SÉPTIMO: ADVERTIR a los sujetos procesales que deberán remitir un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen a todos los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 SMLMV) por cada infracción, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del CGP y el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

OCTAVO: RECONOCER a la profesional del Derecho **LIDELITH DUARTE BARRANCO** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.065.576.027 y tarjeta profesional No. 205.636 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada especial del menor **SEBASTIAN ALFONSO MAESTRE PEDROZO** quien actúa por conducto de su representante legal señora **GRISELA PEDROZO ROLDAN**, en los términos y con las facultades que le fueron conferidas en el poder que reposa en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA
JUEZ

L.J.M.

Firmado Por:

Angela Diana Fuminaya Daza
Juez
Juzgado De Circuito
Juzgado 1 Municipal Penal
Valledupar - Cesar

Código de verificación: **74244f328af723ab58b44f427824a3a1e4da2b53a7ca97943c5084511a99fd3a**
Documento generado en 13/10/2021 05:30:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>